

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

*Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Homologación de la referencia, previo el recuento de los siguientes*

**ANTECEDENTES**

*El 28 de diciembre de 2017 se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte del ICBF, partiendo del reporte efectuado por el Hospital Departamental de Villavicencio, en los siguientes términos:*

*“Por medio de la presente pongo bajo su conocimiento el caso del menor CARLOS DANIEL COLINA RICARDO de 10 años de edad, con documento de identidad Venezolano No 85000001977, quien ingresa al servicio de urgencias pediatría el pasado 2 de Noviembre siendo dado de alta el pasado 23 de diciembre y quien reingresa el día de ayer 27 de diciembre debido a dx enfermedad de hodgkin tipo celularidad (paciente oncológico), paciente indígena quien llega a nuestro centro asistencial procedente de Inírida Guainía, en compañía de padrastro el señor Luis Tipe identificado con CC. 80342883, quien presenta una carta firmada por madre del menor la señora Carmen Ricardo Camico cc. 18051820 en la cual autorizo a su esposo para respectivo acompañamiento del menor.*

*Paciente quien es natural del estado Amazonas/Venezuela, quien convive con su progenitora, padrastro y cuatro hermanos de 14, 11, 7 y 2 años, residen en contexto rural de la comunidad indígena cacagual/ chaquita, frontera entre Colombia y Venezuela, menor actualmente escolarizado, núcleo familiar que depende de madre y padrastro quienes se dedican a labores de propias del campo como agricultura y la pesca, número de contacto de acudiente 3202224815, es la secretaria de salud del guinia quienes viene autorizando y garantizando el servicio de albergue en la entidad sukurame quienes le brindan aporte nutricional y hospedaje.*

*En reunión llevada a cabo el pasado 14 de Diciembre/17 junto a Coordinadora de la Unidad Funcional de Hospitalización y Coordinadora Medica se generó la inquietud del porque el caso no había sido reportado a ICBF ya que el menor se encuentra sin un representante legal, se aclara que a pesar de no consanguinidad con el menor, para paciente el señor Luis Tipe es su padre y además no se evidencia negligencia alguna por parte del mismo al contrario es un excelente cuidador y esta muy pendiente del menor, como compromiso quedo en el acta informar caso a ICBF para conocimiento de caso”.*

*Mediante resolución del 02 de mayo de 2018 se declaró en vulneración de derechos al niño CARLOS DANIEL COLINA RICARDO, confirmando ubicación en hogar sustituto hasta tanto se recupere su estado de salud.*

*En auto del 10 de febrero de 2022, la autoridad administrativa dispuso el envío de las diligencias a los Juzgados de Familia, considerando que había perdido competencia para subsanar la nulidad advertida en el decurso procesal, cual fuera la falta de notificación de los progenitores del menor.*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

*Dijo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2010:*

*“...Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que estén de por medio los niños, las niñas y los adolescentes –incluyendo a las autoridades administrativas del ICBF y a las autoridades judiciales, en especial los jueces naturales y los de tutela- en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, deben propender por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que los rodean. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho niño, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión...”*

*Es claro, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Igualmente, existe una presunción constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse...”*

*Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:*

*“DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.*

*Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...”*

### **Problema Jurídico:**

*¿Debe declararse la nulidad de lo actuado, tomando en cuentas las consideraciones del ICBF sobre la falta de notificación de los progenitores del menor CARLOS DANIEL?*

*¿Conforme a las pruebas recaudadas, puede algún familiar del menor garantizar sus derechos fundamentales y encargarse de su cuidado personal, disponerse el cierre del proceso, o declararse en adoptabilidad teniendo en cuenta que es de nacionalidad venezolana?*

### **Tesis del Despacho:**

*No hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado, comoquiera que en el decurso procesal se dio cuenta de las gestiones de notificación por radio y prensa frente*

*a los progenitores y, además, la madre del menor debe considerarse notificada por conducta concluyente al haberse acercado a las instalaciones del ICBF e indagar por el proceso, el cual evidentemente conoce.*

*En punto a la definición de la situación jurídica del menor, el Juzgado considera que no existe la posibilidad jurídica de declarar la adoptabilidad del menor, teniendo en cuenta que tanto él como sus padres son de nacionalidad venezolana, por demás de raigambre indígena, y no le son aplicables los supuestos de la Resolución 8470 de 2019 emitida por el Registrador Nacional del Estado Civil, que adoptó transitoriamente medidas administrativas para que los niños nacidos desde el 19 de agosto de 2015 accedieran a la nacionalidad colombiana, situación en la cual no se encuentra el menor CARLOS DANIEL al contar con 14 años de edad.*

*Ahora bien, conforme las pruebas allegadas y a que no existe posibilidad de intervención por parte del Comité Internacional de la Cruz Roja, al no ser aplicable el convenio respectivo, la ubicación del menor con su madre es el medio ideal donde debe permanecer, tal y como pasa a verse.*

### ***Sobre la nulidad advertida:***

*El art. 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 3 de la Ley 1878 de 2008, dice que el auto de apertura de investigación ordenará “la identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieron a su cargo”.*

*Es decir, que el aspecto advertido por el ICBF está relacionado con la indebida notificación de alguien que, según este, debe comparecer al proceso de restablecimiento de derechos. Lo anterior, en sede judicial, equivale a la advertencia de la nulidad contenida en el numeral 8°, art. 133 del CGP:*

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

*Lo anterior es objeto de control judicial, de acuerdo con los párrafos 2° y 5° del artículo 100 del CIA, el cual prevé las reglas que deben seguirse en caso de que dentro o fuera del tiempo que dure la actuación administrativa se advierta una nulidad; así:*

*“Parágrafo 2°. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación (se destaca).*

*Parágrafo 5°. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia”.*

*Para el caso en concreto, se advierte que no hay lugar a declarar ninguna nulidad procesal, por cuanto, si bien dentro de los términos propios del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos no se cumplieron los términos de notificación del auto de apertura de investigación, esto fue subsanado por intermedio de las actuaciones desplegadas por el ICBF, en primer lugar, al disponer las comunicaciones en radio y prensa en procura de obtener la ubicación de los progenitores.*

*Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el progenitor biológico hace mucho tiempo vive en Caracas y se desentendió de la situación de su hijo, en tanto la madre biológica se encuentra enterada del proceso administrativo, como se aprecia en la solicitud visible en el folio 15, archivo 005 PDF del expediente digital, donde dirige solicitud al ICBF. Asimismo, la madre biológica compareció físicamente a la regional Guainía.*

*De lo anterior refulge con claridad que frente al padre se desplegaron las actuaciones que legamente correspondían, y frente a la madre han sido emanadas constancias de los funcionarios que la han atendido, por lo cual puede entenderse que ha sido notificada por conducta concluyente. Recuérdese que a su tenor literal expresa el art. 301 del CGP, que “Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

*De esta forma, se ha subsanado en el transcurso de la actuación administrativa la inicial falta de notificación, por lo cual no puede declararse la presunta nulidad advertida. Ahora bien, como se advirtió por parte del ICBF del no cumplimiento oportuno del término para resolver la situación jurídica de la menor, perdiendo su competencia, debe pronunciarse el Despacho sobre este punto, en aras a definir la situación jurídica del menor, previa evaluación de las pruebas correspondientes.*

### ***Pruebas relevantes para resolver y su crítica:***

*Obra en el expediente reporte efectuado por trabajadora social adscrita al ICBF Regional Guainía, donde da cuenta del acercamiento a sus instalaciones por parte de la señora CARMEN RICARDO CAMICO, madre del menor CARLOS DANIEL<sup>1</sup>. Manifestó entonces su deseo en tener de vuelta a su hijo, informando*

---

<sup>1</sup> Folio 25 004 PDF.

*que trabajaba en la “mina”, lugar donde se explota oro en el vecino país de Venezuela, y ocasionalmente va a Inírida (Guainía).*

*Milita documento contentivo de interrogatorio rendido el 10 de junio de 2020<sup>2</sup> por el señor LUIS ANGEL TIPA LAURA, quien fuera padrastro del menor CARLOS DANIEL, en el cual contestó que se encuentra viviendo en Villavicencio solo y se fue a vivir por la situación del menor CARLOS DANIEL, indicando “yo tenía una relación sentimental que duró aproximadamente 4 o 5 años, pero me deje con ella hace tres años, cuando traje al niño no tenía ya una relación con ella, pero ella me dijo y por voluntad propia quise ayudar al niño”. A la pregunta de cuales eran los planes a corto y largo plazo, contestó: “Me pienso quedar acá en Colombia porque por esta situación no me puedo ir para Perú o Venezuela y tengo el compromiso con Daniel y no lo puedo dejar acá solo”. Asimismo, indicó que quería tener la custodia del niño.*

*Consta también entrevista rendida por el niño CARLOS DANIEL COLINA RICARDO el 17 de julio de 2020<sup>3</sup>, quien manifestó que desde hacía un año no tenía comunicación con su madre, quien llamaba a veces a la madre sustituta para hablar con él, y con su padre hacía unos cuatro años que no hablaba. Dijo que con el señor LUIS TIPA no tenía contacto desde octubre del 2019 y que no quería quedarse con él porque no está pendiente de su salud.*

*Se aportó también reporte de actuación del 23 de julio de 2020<sup>4</sup>, donde el ICBF da cuenta que estableció comunicación telefónica con la progenitora del menor, quien manifestó que se encontraba en Puerto Inírida, mantenía el interés en comunicarse con su hijo y que no había podido comunicarse en razón a la emergencia sanitaria por COVID-19. Dijo que por la salud del niño se radicaría en Puerto Inírida.*

*En folio 40, archivo 006 PDF se vislumbra la emoción que sintió el menor CARLOS DANIEL al comunicarse con su mamá vía whatsapp y el deseo de ambos por estar juntos.*

*A folio 149 archivo 007 PDF reposa la información del comité internacional de la Cruz Roja sobre la imposibilidad de aplicar el convenio de cooperación para encontrar a la familia del menor CARLOS DANIEL, por cuanto su ingreso a Colombia se originó en motivos de salud y no migratorio.*

*Por último, es relevante indicar que en llamada realizada a la madre sustituta RUTH ESTER LOZANO el día veintidós (22) de mayo de dos mil veintidós al abonado telefónico 3163329016, por intermedio de este despacho judicial, esta manifestó que el menor CARLOS DANIEL no recibe llamadas de su madre desde octubre de 2020 y el número que esta tenía aparece siempre en buzón de voz. Además, que el padrastro LUIS TIPA aun reside en Villavicencio, pero a pesar de contar con número de teléfono nunca se comunica con el niño, de igual forma*

---

<sup>2</sup> Folios 134 a 135 archivo 004 PDF

<sup>3</sup> Folios 140 a 141 archivo 004 PDF

<sup>4</sup> Folio 18 archivo 005 PDF

*se le suspendieron las visitas y es manifiesto su desinterés en todo lo atinente a CARLOS DANIEL.*

### **Caso concreto**

*En gran compendio, el entendimiento que debe darse a las pruebas recaudadas lleva al Juzgado al convencimiento de que el núcleo familiar encabezado por la señora CARMEN RICARDO CAMICO es el medio familiar ideal en que dicha menor indígena debe estar ubicada. En efecto, si bien no existe prueba sobre las condiciones actuales en que reside, justificado en la enorme distancia física y la difícil comunicación en el territorio donde se encuentra, se entiende el lazo afectivo que une a esta y a su hijo.*

*Si bien las condiciones materiales o habitacionales con que cuenta el núcleo familiar pueden no ser las mejores, ello no puede ser óbice para persistir indefinidamente en una situación de ruptura familiar, sin procurar siquiera que esto se efectúe.*

*El Juzgado no es ajeno a que el proceso de reunificación debe ser paulatino y mediado por el ICBF, máxime cuando hace más de año y medio no se tiene comunicación con la madre, para lo cual deberá el ICBF desplegar las actuaciones administrativas que le competen en aras al interés superior del menor, sin perjuicio de que haya perdido competencia.*

*Por lo cual, lo indicado es que al término de este año se efectivice el reintegro, disponiendo previamente de todo el acompañamiento y concientización del menor, así como la ubicación concreta de su madre y demás núcleo familiar a su cargo.*

*Por las anteriores reflexiones, el juzgado considera que la medida de restablecimientos de derechos del adolescente CARLOS DANIEL COLINA RICARDO, es el reintegro a su medio familiar, en Puerto Inírida (Guainía), bajo el cuidado de su madre CARMEN RICARDO y el acompañamiento del extenso núcleo que la acompaña. Lo cual implica una colaboración armónica con el ICBF para que paulatinamente se logre el cometido ideal del adolescente y su familia, que es el de estar juntos.*

*Dadas las condiciones económicas en que se encontraría el hogar, para este caso encaja perfectamente la medida de Hogar Gestor, consistente en que a los menores, estando en su propio medio familiar, el ICBF le ofrece el apoyo, el acompañamiento y la asesoría requerida para el fortalecimiento de la familia, orientándola para que obtenga los beneficios que ofrece el Estado para la población más vulnerable, a través de programas de vivienda, Familias en Acción y cobertura en el sistema de seguridad social en salud del régimen subsidiado. Lo anterior teniendo en cuenta que el menor cuenta con su situación migratoria regularizada por mediación del ICBF.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA en el proceso de restablecimiento de derechos, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

**SEGUNDO:** *OFICIAR a la PROCURADORIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su cargo.*

**TERCERO:** *DEFINIR la situación jurídica del adolescente CARLOS DANIEL COLINA RICARDO, ordenando su reintegro al medio familiar encabezado por su madre CARMEN RICARDO CAMICO, en Puerto Inírida (Guainía), para que ejerza su custodia y cuidado, en la forma indicada en las consideraciones de la presente decisión.*

**CUARTO:** *EXHORTAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Meta, para que siga garantizando los derechos de la adolescente con medida transitoria de ubicación en hogar sustituto, hasta que finalice este año, al término del cual se hará efectivo su reintegro a medio familiar, previa orientación y acompañamiento psicológico suficiente y programación de charlas con el núcleo de su madre CARMEN RICARDO, por los canales tecnológicos pertinentes.*

**QUINTO:** *EXHORTAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Meta, para que continúe garantizando la salud del menor CARLOS DANIEL COLINA RICARDO.*

**SEXTO:** *DEVOLVER el expediente al ICBF Regional Meta, para lo de su cargo.*

**Notifíquese y cúmplase**

*El Juez*

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

Homologación P.A.R.D.  
Radicación No. 2022-00061 00  
Sentencia No. 084



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 050 del 25 DE MAYO DE 2022.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**Secretaria**